CIRCULAR No.2912

EXP:5777/2009

mlp

Montevideo, 29 de mayo de 2009	
SEÑOR DIRECTOR O JEFE DE	

Pongo en su conocimiento que el Consejo de Educación Secundaria en Sesión No. 29 de fecha 26 de mayo de 2009, dictó la siguiente resolución que en lo pertinente se transcribe:

"VISTO: la Resolución Nº14, del Acta Nº16, de fecha 25 de marzo de 2009 comunicada por CIRCULAR Nº11/2009 del Consejo Directivo Central;

RESULTANDO: que por el citado Acto Administrativo, el Órgano Rector comunica la reglamentación vigente en materia de Partidas de Alimentación en la Administración Nacional de Educación Pública;

ATENTO: a lo expuesto;

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA RESUELVE:

Dar a publicidad la citada resolución del Órgano Rector."

Mark and the second sec

Consejo Directivo Central

Montevideo, 28 de enero de 2009

Antecedentes de Partidas de Alimentación en la ANEP, al 28 de enero de 2009.

- Partida por alimentación liquidada por primera vez en el año 1994 y vigente a la fecha.
- ⇒ La **Ley 16.469** del 22 de marzo de 1994 artículos 2 y 3, autoriza a la ANEP a destinar recursos para adecuación de salariós por los años 1994 y 1995.
- ⇒ El art. 570 de la Ley 16.736 extiende este plazo por el año 1996.
- ⇒ La **Ley 16.996** (Rendición ej. 1997) del 20/08/98, art. 6, prorroga la autorización a destinar estos recursos desde el 01/01/97 y hasta próxima ley presupuestal, lo cual nos lleva hasta el año 2000.
- ⇒ La **Ley Presupuestal N° 17.296** del 21/02/2001, art.531 prorroga esta autorización desde el 01/01/2001 y hasta próxima Ley Presupuestal.
- ⇒ La Ley Presupuestal N° 17.930 del 19/12/2005 incorpora las partidas de alimentación al rubro 0 financiación Rentas Generales a partir del 01/01/2006 (antes se liquidaban por rubro Gastos), derogando*normativa anterior.

Se transcriben a continuación los artículos de la normativa mencionada.

Ley 16.469 del 22/03/1994 Artículo 2º.- Facúltase al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública a destinar, por única vez, en los ejercicios 1994 y 1995 para adecuar los salarios de sus funcionarios docentes y no docentes, los siguientes recursos:

- A) Un monto equivalente de hasta U\$S 3:000.000 (tres millones de dólares de los Estados Unidos de América) de las partidas asignadas por los artículos 612 y 613 de la ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990;
- B) Un monto equivalente de hasta U\$S 10:000.000 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América) provenientes del Impuesto de Enseñanza Primaria (artículos 636 y siguientes de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986);
- C) Un monto equivalente de hasta U\$S 1:000.000 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América) que se transpondrá del sub rubro 7.5 "Transferencias a Unidades Familiares".

La Administración Nacional de Educación Pública dará cuenta de lo actuado a la Asamblea General, al Tribunal de Cuentas de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3º.- Los montos otorgados al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública a los efectos de adecuar los salarios de sus funcionarios, serán ajustados en la misma oportunidad y porcentaje en que se ajustan dichos salarios, con cargo a Rentas Generales.

Ley 16.736 del 05/01/1996, Artículo 570. - Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a destinar durante el Ejercicio 1996, un monto equivalente de hasta \$ 56.200.000 (cincuenta y seis millones doscientos mil pesos uruguayos), equivalente a US\$ 10.000.000 (diez



millones de dólares de los Estados Unidos de América) del producido del Impuesto de Educación Primaria y de hasta \$ 22.480.000 (veintidós millones cuatrocientos ochenta mil pesos uruguayos), equivalente a US\$ 4.000.000 (cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América) de los recursos asignados al Rubro 9 "Asignaciones Globales", a fin de continuar con la financiación y pago de las partidas de alimentación del personal docente y no docente del Ente, dispuesta por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública en cumplimiento del artículo 2º de la Ley Nº 16.469, de 1º de marzo de 1994.

Las partidas de alimentación indicadas, se ajustarán en la misma oportunidad y porcentaje que las retribuciones de los funcionarios públicos y dicho incremento será de cargo de Rentas Generales

Ley 16.996 del 20/08/1998, Artículo 6º.- Prorrógase desde el 1º de enero de 1997 y hasta la próxima Ley presupuestal, la autorización establecida por el Artículo 570 de la Ley 16.736, de 5 de enero de 1996, para destinar un monto equivalente de hasta \$87.200.000 (pesos uruguayos ochenta y siete millones doscientos mil), equivalentes a U\$S 10.000.000 (dólares de los Estados Unidos de América diez millones) a precios del 1º de enero de 1997, del producto del Impuesto de Educación Primaria y de hasta \$34.880.000 (pesos uruguayos treinta y cuatro millones ochocientos ochenta mil), equivalentes a U\$S 4.000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones) a precios del 1º de enero de 1997, de los recursos asignados al Rubro 9 "Asignaciones Globales" a fin de continuar con la financiación y pago de las partidas de alimentación del personal docente y no docente del Ente, dispuestas por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública en cumplimiento del Artículo 2º de la Ley 16.469, de 22 de marzo de 1994.

Las partidas de alimentación indicadas se ajustarán en la misma oportunidad y porcentaje que las retribuciones de los funcionarios públicos y dicho incremento será de cargo de Rentas Generales, tal como lo establece el Artículo 570 de la Ley 16.736, de 5 de enero de 1996.

Ley 17.296 del 21/02/2001, Artículo 531.- Prorrógase desde el 1º de enero de 2001 y hasta la próxima Ley Presupuestal, la autorización establecida por el artículo 570 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Ley 17.930 del 19/12/2005, Artículo 435.- A partir del 1º de enero de 2006, las partidas de alimentación que perciben los funcionarios docentes y no docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, se incorporarán al Grupo 0 "Servicios Personales". Dichas partidas se encuentran incluidas en los créditos presupuestales, financiación Rentas Generales, previstos en el artículo 424 de la presente ley.

Deróganse el artículo 570 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y los artículos 530 y 531 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

- 2) Partida por alimentación otorgada en el año 2001 y vigente a la fecha.
- ⇒ La Ley 17.296 del 21/02/2001 de Presupuesto Nacional, art. 527 otorga a la ANEP partidas destinadas a compensaciones por alimentación sin aportes.
- ⇒ La Ley Presupuestal N° 17.930 del 19/12/2005 incorpora las partidas de alimentación al rubro 0 financiación Rentas Generales a partir del 01/01/2006.

Se transcriben a continuación los artículos de la normativa mencionada.

Ley 17.296 del 21/02/2001, Artículo 527.- Asígnase las siguientes partidas destinadas a Compensaciones por Alimentación sin Aportes de funcionarios docentes y no docentes de la Administración Nacional de Educación Pública: \$ 207:132.000 (pesos uruguayos doscientos siete millones ciento treinta y dos mil), y para el año 2001; \$ 276:176.000 (pesos uruguayos



doscientos setenta y seis millones ciento setenta y seis mil) anuales para los años 2002, 2003 y 2004.

Ley 17.930 del 19/12/2005, Artículo 435.- A partir del 1º de enero de 2006, las partidas de alimentación que perciben los funcionarios docentes y no docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, se incorporarán al Grupo 0 "Servicios Personales". Dichas partidas se encuentran incluidas en los créditos presupuestales, financiación Rentas Generales, previstos en el artículo 424 de la presente ley.

Deróganse el artículo 570 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y los artículos 530 y 531 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001

3) Situación a analizar.

La Ley 16.713 del 03/09/1995 define lo que es materia gravada y asignaciones computables para los aportes de la Seguridad Social. El artículo 167 de dicha ley define cuáles son las prestaciones exentas. El literal 1 de este artículo está dedicado a la definición de la alimentación de los trabajadores. El marco para configurar la exención es que la alimentación sea provista en especie o que su pago efectivo lo asuma el empleador. El art. 8 del Decreto 113/96 lo reglamenta. Posteriormente, el Directorio del Banco de Previsión Social adoptó en 1997 la Resolución Nº 13-32/97 del 30/04/97, en la que especifica aún más las mismas situaciones en que las partidas de alimentación no estarían alcanzadas por aportes a la seguridad social. En el año 1999, el Directorio del BPS adopta la Resolución Nº_31-36/99 en la que la resuelve que la reglamentación establecida en dicha resolución es aplicable a los organismos públicos contribuyentes a la Seguridad Social (Resuelve 1). En el numeral 10 se reglamenta que las partidas presupuestales de alimentación en dinero son materia gravada, y en el numeral 11 se reglamentan las que partidas de alimentación que son exentas.

Por otra parte, se encuentra disponible en la página web del B.P.S. el Manual de Materia Gravada y Asignaciones Computables, que en su Cap.II, Sección I, Sector Civil, recoge la normativa existente para las partidas presupuestales para la alimentación en dinero y las prestaciones de alimentación exentas.

De la normativa existente en materia gravada para las Contribuciones a la Seguridad Social surge que la exoneración por concepto alimentación está sujeta a la forma en que se brinda la prestación (en especie o que el pago lo realice el empleador a quien realice la prestación), a la relación que guarda directamente con los días trabajados y a la relación con el salario sujeto a Montepío del trabajador, no pudiendo superar el concepto alimentación el 20% de dicho importe.

Por último, estas prestaciones exentas por concepto de alimentación, a partir del 1º de enero de 2009 comienzan a quedar gravadas con aportes patronales del 2,5% por el 2009, 5% por el año 2010, hasta alcanzar el 7,5% de aporte patronal a partir del 1º/01/2011, tal como lo dispuso la Ley 18.083 de Reforma tributaria del 26/12/2006 en su art. 92.

Se transcribe a continuación el texto de la normativa mencionada ut supra.

Ley 16.713 del 3 de setiembre de 1995; **Artículo 167.**- (Prestaciones exentas). Las prestaciones que se indican a continuación <u>no constituyen</u> materia gravada ni asignación computable:

 La alimentación de los trabajadores en los días trabajados, sea que se provea en especie o que su pago efectivo lo asuma el empleador.



Decreto 113/96, ARTICULO 8.- (Alimentación). A los efectos de la provisión de la alimentación a la que se refiere el numeral primero del Art. No. 167 de la LEY No. 16.713 de 3 de setiembre de 1995, el empleador, contra recibo del trabajador, podrá suministrarla en especie o asumir su pago mediante la entrega de ordenes de compra personalizadas emitidas por el o por terceros, destinadas a la alimentación del trabajador en los días efectivamente trabajados.

En este caso también regirá el tope del 20% de la retribución que el trabajador recibe en efectivo, tal como lo dispone el penúltimo inciso del Art. No. 167 de la LEY No. 16.713 del 3

de setiembre de 1995, y en los términos establecidos en el articulo siguiente.

ARTICULO 9.- (Retribución nominal). A los efectos de lo dispuesto por el penúltimo inciso del articulo 167 de la Ley que se reglamenta, se tomará en cuenta la retribución nominal del trabajador, no considerándose aquellos que se perciban en especie o cuyo pago lo asume el empleador, y las que percibidas en efectivo no constituyan materia gravada.

Resolución del Directorio del BPS Nº 13-32/97

EMPRESAS QUE OTORGAN TICKETS DE ALIMENTACIÓN Y DE RESTAURANTE A SUS TRABAJADORES.

VISTO: los problemas derivados de la aplicación de las disposiciones establecidas por el art. 167, numeral 1°, de la ley 16.713 del 3.9.95 y 8° y 9° del Decreto Reglamentario N° 113/996;

RESULTANDO: que la primera de esas disposiciones establece que no constituye materia gravada la alimentación de los trabajadores en los días trabajados, sea que se provea en especie o que su pago efectivo lo asuma el empleador, mientras la segunda establece las condiciones formales que se deben guardar para quedar amparados en la previsión legal;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con ambas disposiciones deberán cumplirse diversos requisitos para que la alimentación no constituya materia gravada;

ATENTO: a lo dictaminado por la Gerencia del Área Asesoría Jurídica de Asesoría Tributaria y Recaudación y a lo informado por la Gerencia de Repartición Asesoría Tributaria y Recaudación;

EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL R E S U E L V E :

1º) LAS PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LOS DÍAS TRABAJADOS DEBERÁN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS, A FIN DE NO CONSIDERARSE MATERIA GRAVADA:

A)LA ALIMENTACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA EN ESPECIE O MEDIANTE ÓRDENES DE COMPRA PERSONALIZADAS CONTRA RECIBO DEL TRABAJADOR.
B)LAS ÓRDENES DE COMPRA DEBEN SER PARA ALIMENTOS PREPARADOS O LOS ELEMENTOS PRIMARIOS NECESARIOS PARA SU ELABORACIÓN.

- C) LA CANTIDAD DE LOS ALIMENTOS ENTREGADOS EN ESPECIE, ASÍ COMO EL VALOR DE LAS ÓRDENES DE COMPRA DEBERÁ ESTAR DENTRO DE LOS LÍMITES PORCENTUALES ESTABLECIDOS POR EL ART. 167, DE LA LEY N° 16.713, DEL 3 DE SETIEMBRE DE 1995.-
- D) LAS EMPRESAS CONTRIBUYENTES SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS.-

Resolución del Directorio del BPS Nº 31-36/99, del 15 de setiembre de 1999.



APORTACIÓN DE EMPRESAS Y ORGANISMOS PÚBLICOS. Reglamentación.

- 1°) LO ESTABLECIDO EN ESTA REGLAMENTACIÓN SERÁ APLICABLE A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS CONTRIBUYENTES DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL.
- 10°) (PARTIDA PRESUPUESTAL PARA ALIMENTACION EN DINERO). LAS PARTIDAS MENSUALES INCORPORADAS EN LOS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS, DESTINADAS A LA ALIMENTACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS, CONSTITUYEN MATERIA GRAVADA (ART. 153 LEY N° 16.713). LO EXPUESTO, SIN CONSIDERAR LA DENOMINACIÓN QUE EN CADA CASO RECIBA LA PARTIDA.
- 11°) (PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN EXENTAS). SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL ANTERIOR, LOS ORGANISMOS Y SERVICIOS PÚBLICOS PODRÁN INSTRUMENTAR PRESTACIONES DESTINADAS A LA ALIMENTACIÓN DEL TRABAJADOR POR LOS DÍAS EFECTIVAMENTE TRABAJADOS, DE CARÁCTER NO GRAVADO (PRESTACIONES EXENTAS) AL AMPARO DE LOS DISPUESTO POR EL ART. 167 NRAL. 1° DE LA LEY N° 16.713, Y REGLAMENTADO POR EL ART. 8° DEL DECRETO N° 113/996, Y POR LA R.D. N° 13-32/97.

Asesoría Tributaria y Recaudación, MATERIA GRAVADA Y ASIGNACIONES COMPUTABLES, CAPITULO II, SECTOR CIVIL, 1. DEPENDIENTES

1.1. PARTIDA PRESUPUESTAL PARA ALIMENTACIÓN EN DINERO

Las partidas mensuales incorporadas en los respectivos presupuestos destinadas a la alimentación de los funcionarios, constituyen materia gravada, cualquiera sea la denominación que en cada caso reciba la partida.

1.2. PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN EXENTAS

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, los organismos y servicios públicos podrán instrumentar prestaciones para alimentación del trabajador en los días efectivamente trabajados, de carácter no gravado de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 167 Ley 16.713, reglamentado por el Art. 8 del Decreto 113/96 y R.D. 13-32/97 de 30.4.97.

Ley 18.083 del 27/12/2006, Artículo 92.- Los aportes patronales jubilatorios correspondientes a las partidas a que refiere el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, gravadas en virtud de lo dispuesto por la presente ley, se determinarán según la siguiente escala:

FECHA	TASA
Hasta el 31 de diciembre de 2008	0%
Desde el 1º de enero de 2009	2,5%
Desde el 1º de enero de 2010	.5,0%



Desde el 1º de enero de 2011

7,5%

Las partidas a que refiere el inciso anterior constituirán materia gravada exclusivamente para los aportes patronales jubilatorios, quedando por lo tanto excluidas de dicha materia gravada para los restantes aportes patronales, para los aportes personales y para la determinación de la asignación computable.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las partidas destinadas a la provisión de ropas de trabajo y de herramientas para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador, no constituirán materia gravada ni asignación computable, a ningún efecto.

Tampoco serán materia gravada ni asignación computable a ningún efecto, las partidas complementarias voluntarias que abone el empleador con motivo de complementar la retribución mensual normal en casos de licencias por maternidad, enfermedad o accidente.

~F.

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL,6

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

CIRCULAR Nº 11/2009

Por la presente Circular N° 11/2009, se comunica la reglamentación vigente en materia de Partidas de Alimentación en la Administración Nacional de Educación Pública, cuya texto se adjunta, adoptada por el Consejo Directivo Central, en Acta N° 16, Resolución N° 14, en sesión de fecha 25 de marzo de 2009.-

Por el Consejo Directivo Central

Dra. Gabriela Almirati Saibene Secretaria General